



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 53

Ma-rtes 6 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1945, se publica la siguiente Circular:

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (DIRECCION TECNICA)

Rectificación al anuncio de extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de 7 de Enero último, relativo a cartillas individuales de racionamiento, del cuarto período, serie T., se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que el referido anuncio debe de entenderse como rectificado en el sentido de que la cartilla extraviada es la del número 21682, en lugar de 121682.

Madrid, 8 de Febrero de 1945.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

581

En el «Boletín Oficial del Estado» número 57, correspondiente al día 26 de Febrero de 1945, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y autori-

dades gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie V-I, número 48.990, con la indicación en su tercer cuerpo de «valedera solamente para aceituna aderezada o aliñada».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados organismos y Agende de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 19 de Febrero de 1945.— El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

705

En el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 8 de Febrero de 1945, se publican la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular número 505 por la que se declaran intervenidos el azúcar y la pulpa de remolacha.

(Conclusión)

45) Distribución de existencias.

Art. 45. La distribución de existencias se efectuará por este Organismo Central, cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas suministradoras y dando conocimiento de su contenido a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, a los efectos señalados en el artículo 43.

46) Asignación de cupos.

Art. 46. Igualmente se comunicará a los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, de las distintas provincias beneficiarias, los cupos de pulpa seca de remolacha que se les asignen con destino al ganado vacuno lechero de sus respectivas demarcaciones, con indicación de la fábrica o fábricas que deban suministrarlos.

47) Cantidades que corresponden a los cultivadores y plazo para su retirada.

Art. 47. Las cantidades que corresponde recibir a los cultivadores serán a razón de 25 kilos por cada tonelada métrica de remolacha entregada, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha en que termine la elaboración de pulpa seca en la fábrica respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante de dicho derecho a quien no lo ejecutare en el tiempo que se señala.

48) Envío por las azucareras de relaciones de cultivadores y partes de existencias.

Art. 48. Las fábricas azucareras justificarán dichas reservas a favor de los cultivadores, mediante relación por triplicado, que deberán enviar a este Organismo Central, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponda recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisada y conforme dicha relación, se remitirán dos ejemplares de la misma a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, uno de los cuales será devuelto por ésta a la fábrica azucarera correspondiente.

En los días 1 y 15 de cada mes, las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento de existencias.

49) Recepción y distribución de los cupos provinciales.

Art. 49. Los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias, señalarán, respectivamente, los industriales mayoristas de cada una de ellas que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, que deberán abonar el importe de la misma a las azucareras remitentes y ponerse en contacto directo con las mismas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones. No obstante, si fuera necesaria por circunstancias especiales, en orden a la eficacia del mejor servicio, será admitida la intervención del comerciante minorista, repartiéndose entre éste y el mayo-

rista el único margen de beneficio del 13 por 100.

La distribución de la pulpa seca de remolacha a los vaqueros la efectuará la propia Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, bien directamente o por medio de la respectiva Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería, cuando para dichos fines se estime oportuno utilizar los servicios de la misma, bien entendido que el citado Sindicato no podrá recibir beneficio alguno por la función que, por delegación, se le encomienda.

50) Pedido de material ferroviario para el transporte de la pulpa.

Art. 50. Las azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

51) Sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Art. 51. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será objeto de sanción, pasándose el correspondiente tanto de culpabilidad a la Fiscalía de Tasas para la tramitación del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

52) Circulares que anula.

Art. 52. Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General números 415, 451 (complemento de la anterior) y 482.

Madrid, 31 de Enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.



su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Art. 388. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 389. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 390. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 391. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 392. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 393. En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

CAPITULO X

De la malversación de caudales públicos

Art. 394. El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustraiga, los caudales o efectos pú-

blicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 1.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de pesetas 50.000 y no pasare de 250.000.

4.º Con la de reclusión menor si excediere de pesetas 250.000.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores, si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 395. El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de reprensión pública.

Art. 396. El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público; y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario, se le im-

pondrán las penas señaladas en el artículo 394.

Art. 397. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que admistrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 398. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

Art. 399. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

(Continuará) 127

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 60 de la Ley de Mina de 19 de Julio de 1944, se hace saber: Que por la Dirección General de Minas y Combustibles han sido caducas las concesiones mineras siguientes: Petrotrans número 6430, Lisina número 6436, Leonisa número 6437, Mari-Tere número 6438, del término de Acebo, y Santa Magdalena número 6569, del término de Villasbuenas de Gata; todas en la provincia de Cáceres.

Se advierte que no se admitirán solicitudes de permiso de investigación o de explotación dentro de los perímetros demarcados para las concesiones mineras antes dichas hasta transcurridos ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. del Estado.

Badajoz, 13 de Marzo de 1945.— El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 742

Magistratura de Trabajo

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio sobre diferencia de salarios promovidos por don Ramón Cano Sánchez, contra don José Sánchez Blázquez, se cita y emplaza al demandado señor Sánchez Blázquez, cuyo último domicilio lo ha tenido en Jerte y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en San Pedro, 8, a fin de asistir a la celebración del acto conciliatorio y juicio en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461, del Código de Trabajo, y 2.ª del Decreto de 13 de Mayo de 1930 y que habrá de tener lugar el día 21

MODELO NUMERO 7 BIS.—RAYADO DEL LIBRO AUXILIAR

HOJA DEL EXPLOSIVO DENOMINADO

Comprendido en la categoría

Folio núm.

Table with columns for Fecha, Cantidad y clase de unidades, Núm. y detalle del asiento, ENTRADAS (Kg, Pstas), and SALIDAS (Kg, Pstas). Includes summary rows for monthly and annual totals.

MODELO NUMERO 6.—ROTULO DE LA PRIMERA PAGINA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

SERVICIO DE EXPLOSIVOS

LIBRO DIARIO de ENTRADAS y SALIDAS de toda clase de explosivos y accesorios

para uso de los almacenes de Fábricas de Depósitos Regionales, de Expendedurías subalternas y de Polvorines particulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Armas y Explosivos.

NOTA.—Los asientos de todas las operaciones irán numerados y se formarán sucesivamente por orden de fechas, sin enmiendas ni raspaduras. Todo error involuntario se salvará con la oportuna contrapartida, si ha lugar, o con una advertencia en el texto si el error no afectara a las cifras. El resumen de los asientos del día para cada explosivo pasará a la HOJA especial que para el mismo se llevará en el LIBRO AUXILIAR de cada una de las seis categorías de la clasificación establecida en la Ley de 17 de Marzo de 1932 para los explosivos nacionales, a saber: 1.º Pólvora de mina o en polvo para pirotécnico. 2.º Explosivos de baja potencia. 3.º Explosivos de media potencia. 4.º Explosivos de gran potencia. 5.º Explosivos de seguridad reglamentaria o autorizados para atmósferas inflamables. 6.º Mechas y detonadores.

